



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para el deslinde respectivo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día martes, 28 de marzo de 2023 a las 10:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en el bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito para señalar la línea divisoria. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada, se le impondrá la carga a sus apoderados con el fin de que les informen acerca de la diligencia a realizar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día martes, 28 de marzo de 2023 a las 10:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito para señalar la línea divisoria.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales que tienen canal digital: Apoderado de la demandante Alfredo Contreras Quintero al correo abogadosimplemente@outlook.com, apoderado de la demandada Luis Boom Iglesias al correo leboomiglesias@hotmail.com, perito Robinson de la Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: AUDIENCIA

3. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería Municipal de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo. Líbrese comunicación a los correos planeacion@malambo-atlantico.gov.co, personeriademalambo@hotmail.com, mebar.oac@policia.gov.co y mebar.emalambo@policia.gov.co.
4. Imponer a los apoderados Alfredo Contreras Quintero y Luis Boom Iglesias, la carga de informarles a sus representadas acerca de la fijación de la diligencia de deslinde en mención, habida cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 74-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3850145453d0c772186478bab48a22d419d0feb409df532b3fc52ba5bd4878**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120030012000
DEMANDANTE: PAUL MOYA TORRES
DEMANDADO: INGRID JIMÉNEZ CAMARGO Y LEANDRO OLARTE ARDILA.
ASUNTO: TERMINACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicita terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo jimenezcamargoringrid@gmail.com, el día 14 de diciembre de 2022, la señora INGRID NORMA JIMÉNEZ CAMARGO en calidad de demandada, solicitó terminación de proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, revisado el proceso, el Despacho anticipará la improcedencia de la solicitud, pues el proceso se encuentra terminado desde el año 2004, providencia en la cual se ordenó levantar medidas, desglosar escritura, entre otros, razón por la cual, no se encuentran configurados los presupuestos del desistimiento tácito, toda vez que, al estar terminado y archivado, no puede deprecarse una inactividad.

Se aclara que se dio la terminación del proceso, toda vez que el 17 de junio de 2004, el abogado de la parte demandante lo solicitó habida cuenta que “los demandados entregaron el inmueble en dación en pago”, aportando con su solicitud, escrito suscrito por los demandados, y autenticado ante la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y ante la Notaría Única de Malambo, documentos que al contar con reconocimiento de firma fueron tenidos en cuenta de buena fe. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito presentada por INGRID NORMA JIMÉNEZ CAMARGO en calidad de demandada.
2. Téngase como canal digital de la demandada: jimenezcamargoringrid@gmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 21-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a35bba7d2a58207445f6ce06c36517fcb82500f0293661f9ea8d82e167492**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220031500
DEMANDANTE: JORGE LUIS EGEA FANDIÑO Y YIDIS ESTHER VARELA VARELA
DEMANDADO: IDELFONSO SARMIENTO Y LUZ MILA VARELA ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se recibió contestación de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente **ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, se allegó contestación de la demanda el 14 de diciembre de 2022, no obstante, no se ha efectuado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ello toda vez que no se ha certificado inscripción de la demanda.

Previo a darle trámite de fondo a la contestación de la demanda, el Despacho requerirá al abogado **HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA** en calidad de apoderado judicial del demandante con el fin de que radique los Oficios No. 1919, 1920, 1921.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al abogado **HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA** en calidad de apoderado judicial del demandante con el fin de que radique los Oficios No. 1919, 1920, 1921, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Agencia Nacional de Tierras y/o Incoder, respectivamente.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 69-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060411a12778638035fc858880cd0ea5cb7f7e8507c09734a338a594df56bfd**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com fue recibido el día 15 de diciembre de 2022, escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación definitiva del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente y iii) archivar el proceso.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888417 por cuantía de \$ 3.926.800 con fecha de creación 14/05/2020 y fecha de vencimiento 15/10/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210047400



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888417 por cuantía de \$ 3.926.800 con fecha de creación 14/05/2020 y fecha de vencimiento 15/10/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 31 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de pensión, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 8888417 por cuantía de \$ 3.926.800 con fecha de creación 14/05/2020 y fecha de vencimiento 15/10/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

CITADO	
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210047400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888417 por cuantía de \$ 3.926.800 con fecha de creación 14/05/2020 y fecha de vencimiento 15/10/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 31 de enero de 2023 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: coounionc@gmail.com.
7. No condenar en costas.
8. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a las demandadas previa inscripción de las mismas.
9. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
10. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 70-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea585ae1899b981698d9c58194e85a740138df40f641b76e1265b59ec8615904**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0020AB

1. Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.
2. Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00474-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: TEODOMIRA VALDES QUINTANA, C.C. 40926557 Y EMMA YANITH DAZA BRITO C.C. 1118840299

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 24 de enero de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- Al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses junio y diciembre que devenga la demandada TEODOMIRA VALDES QUINTANA en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1286.
- Al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses junio y diciembre que devenga la demandada EMMA YANITH DAZA BRITO en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA., medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1287.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047400
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: TODOMIRA VALDÉS QUINTANA Y EMMA YANITH DAZA BRITO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d6d4b6f38b6b2122bdc37d226f9d50f1461be9f629216d201fa3bd240748c**

Documento generado en 24/01/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220049100
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MUÑOZ LÓPEZ
DEMANDADO: HABIB RAFAEL SICILIANO RAMÍREZ
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 93 de fecha 10 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220049100
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MUÑOZ LÓPEZ
DEMANDADO: HABIB RAFAEL SICILIANO RAMÍREZ
ASUNTO: RECHAZO.

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 71-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1866432f9399894a92aeb99567e1cb68eaa46a4425dd56e8ecd7ae935ebcce8**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120170053300
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, al tenor del parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, este Despacho, en aras de dirimir la solicitud de exoneración de alimentos sub examine, estima procedente la fijación de audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia para dirimir SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 16 de enero de 2023, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ y su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia para dirimir SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 29 de marzo de 2023 a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA al correo andrefuentes36c@gmail.com y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA al correo kapamergar1999@gmail.com, el demandado LLARLY FUENTES SÁNCHEZ al correo llarly1980@gmail.com y su apoderada MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO al correo mayrejicla19@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la apoderada de la parte demandada, la carga procesal de remitir, mediante correo certificado, el presente auto comunicándole a las demandantes ANDREA MARGARITA FUENTES GARCÍA y KATHERIN PAOLA FUENTES GARCÍA, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120170053300
DEMANDANTE: ANA MILENA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: LLARLY FUENTES SÁNCHEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

documento pudo ser entregado a las citadas, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 73-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91e445fadec72d5e6d49cf2b6325be8233d672f0d4e07e1fe28e5dab2f92435**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120180040100
DEMANDANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó corregir oficio. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo cervantesjorge189@gmail.com, fue allegado escrito el 15 de diciembre de 2022, suscrito por JORGE ELIECER CERVANTES SANZ, quien en calidad de apoderado de la demandante solicitó corregir el oficio No. 1268 o expedir un nuevo oficio, toda vez que según su dicho, la Orip de Soledad no procedió con la inscripción de la demanda pues el nombre del demandado que aparece según certificado de tradición es a nombre de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO URBANIZACIÓN ALTOS DEL CARMEN – FIDUBOGOTA, identificada con NIT 830.055.897-7 y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que, al momento de formular la demanda, el abogado JORGE ELIECER CERVANTES SANZ la interpuso contra FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit 830.055.897-7 y contra personas indeterminadas, y teniendo en cuenta ello, el Despacho se atuvo a lo solicitado y la tramitó conforme a ello.

Así las cosas, no se avizora que se haya incurrido en error atribuible al Despacho, toda vez que se ha actuado conforme a lo solicitado y expuesto en la demanda, razón por la cual, no se accederá a la corrección solicitada.

Por último, se exhorta al demandante, para que, en caso de querer cambiar la razón social del demandado, debe solicitar reforma de la demanda, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No corregir Oficio No. 1268, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar al demandante, para que, en caso de querer cambiar la razón social del demandado, debe solicitar reforma de la demanda, ciñéndose estrictamente a los lineamientos dispuestos en el artículo 93 del Código General del Proceso.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120180040100
DEMANDANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: CORRECCIÓN

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 75-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d1fce5afdf89174241fa41adafe7aed5f988c6ab7e5674474859bc5de562d**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120074800
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES ROJANO DE CANTILLO
DEMANDADO: RAFAEL CANTILLO CERVANTES
SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de marena_81@hotmail.com y recibido el día 15 de diciembre de 2022, se allegó escrito mediante el cual, la abogada MARENA FERNANDA ANTEQUERA CHAURIO en calidad de apoderada del demandante sustituyó el poder otorgado a favor del abogado OLGA BEATRIZ MEDINA DE LA HOZ, no obstante, verificado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no arrojó ningún profesional del derecho identificado con la cedula 32897921, tal como fue dispuesta en el mandato allegado.

Aunado a lo anterior, se deja constancia que en la sustitución aportada, figura una cedula en el cuerpo del poder y otra en la parte de quien suscriba, sin que ambas coincidan.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la institución de poder conferida, exhortando a la parte interesada a que radique nuevo memorial y disponiendo en debida forma los números de identificación de la nueva apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar la sustitución de poder conferida por MARENA FERNANDA ANTEQUERA CHAURIO en calidad de apoderada del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 72-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 6 de fecha 25 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b09bff870c86ff287da7d052f7c39d5dc4cff7f7e6c39ea1c8ffcb7f294175**

Documento generado en 24/01/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>